



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 084-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2370-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : GRIFOS GUEVARA S.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3111-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Grifos Guevara S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 3111-2018-OEFA/DFAI del 10 de diciembre de 2018.*

Lima, 22 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Grifos Guevara S.R.L.¹ (en adelante, **Grifos Guevara**) desarrolla como actividad principal, la comercialización de hidrocarburos en el puesto de venta de combustibles líquidos (en adelante, **Grifo**) ubicado en la Av. Mesones Muro N° 700, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.
2. Mediante Resolución Directoral N° 035-2006-MEN/AAE, del 20 de febrero de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Grifo de titularidad de administrado.
3. Del 10 de agosto de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca (en adelante, **OD Cajamarca**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en el Grifo del administrado (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20480513674.

4. Los resultados de la Supervisión Regular 2015 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° S/N² del 10 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe de Supervisión N° 082-2018-OEFA/ODES-CAJ³ del 6 de abril de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectorial N° 2242-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 25 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Grifos Guevara. Al respecto, el administrado presentó sus descargos⁵ el 7 de setiembre de 2018.
6. El 10 de octubre de 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1744-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N°3111-2018-OEFA/DFAI/PAS⁷ del 10 de diciembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Grifos Guevara por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al tercer y cuarto	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁸ .	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-

- ² Páginas 138 al 140 del Informe de Supervisión N° 082-2018 contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 8 del expediente.
- ³ Páginas 127 al 134 del Informe de Supervisión N° 082-2018 contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 8 del expediente.
- ⁴ Folios 15 al 31. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 17 de abril de 2017 (folio 32).
- ⁵ Presentado mediante escrito con registro N° 74466 (folios 12 al 50).
- ⁶ Folios 51 al 57. Cabe señalar que dicho informe fue debidamente notificado el 23 de octubre de 2018 (folio 58).
- ⁷ Folios 67 al 73. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de diciembre de 2018 (folio 74).
- ⁸ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.
Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
trimestre del 2014, en todos los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁹</p> <p>Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611¹⁰, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).</p> <p>Numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley SEIA)¹¹</p>	2013-OEFA/CD ¹³ (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD).

⁹ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹¹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD (...)**

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSEIA, Artículo 29° del RSEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) ¹² .	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2242-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3111-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Grifos Guevara el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2014, en todos los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire, en todos los puntos (salida del grifo y área del GLP) y parámetros (Benceno y Sulfuro de Hidrógeno – H2S) establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer trimestre, o al segundo trimestre del año 2019.	El administrado deberá presentar el informe de calidad de aire, en todos los puntos (salida del grifo y área del GLP) y parámetros (Benceno y Sulfuro de Hidrógeno – H2S) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de abril del año 2019 (para el primer trimestre del año 2019), o hasta el último día hábil del mes de julio del año 2019 (para el segundo	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección la siguiente documentación: i) El Informe de Monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre o, de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019, debe contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros medidos en cada punto de monitoreo.

¹² Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
		trimestre del año 2019)	

Fuente: Resolución Directoral N° 3111-2018-OEFA/DFAI/PAS
Elaboración: TFA

9. El 7 de enero de 2019, Grifo Guevara interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 3111-2018-OEFA/DFAI/PAS, argumentando lo siguiente:
- Señalan que no tienen responsabilidad administrativa por hechos de terceros, toda vez que según indica los informes de monitoreo –que fueron presentados al OEFA en su oportunidad–, fueron realizados por una empresa autorizada por el Indecopi, y un laboratorio acreditado.
 - Asimismo, señala que el hecho que no haya presentado descargos al informe final de instrucción no constituye un reconocimiento ficto de la responsabilidad administrativa, más aún si con la presentación oportuna de los informes de monitoreo, no está acreditado que se haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente y la salud de las personas; y según indica, en el supuesto negado de que haya ocurrido, este efecto nocivo ya no continúa, toda vez que los informes de los años 2015 a la actualidad así lo respaldan.
 - De otro lado, respecto a la medida correctiva dictada, el administrado indicó que la misma es de imposible realización, toda vez que con la misma busca evitar un efecto nocivo que no existe, esto según indica se acredita con los resultados obtenidos en los posteriores monitoreos.

II. COMPETENCIA

- Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.
- Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁶ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público

¹⁴ Presentado mediante escrito con registro N° 85307 (folios 156 al 181).

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin¹⁹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁷ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁹ **LEY N° 28964**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²¹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²² disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. ADMISIBILIDAD

15. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que

²¹ LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

TUO DE LA LPAG

Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

16. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
17. Asimismo, en el artículo 222°²⁴ del TUO de la LPAG se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 142°²⁵ del mismo cuerpo normativo.
18. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG²⁶, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
19. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 3111-2018-OEFA/DFAI/PAS fue notificada el 11 de diciembre de 2018; conforme se muestra a continuación:

-
- a) Recurso de reconsideración
 - b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁴ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁵ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

²⁶ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 224°.- Alcance de los recursos

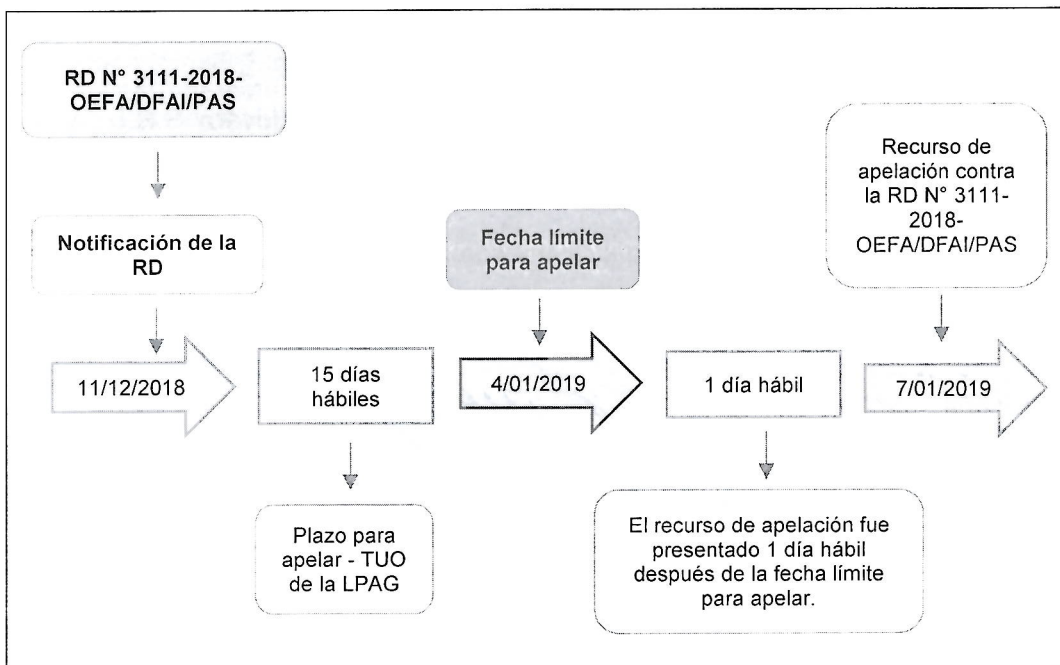
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR						
Destinatario / Administrado	GRIFOS GUEVARA S.R.L. 1914303					
Domicilio	Dirección	AV. MESONES MURO N° 700 SECTOR MORRO SOLAR			Distrito	JAEN
	Provincia	JAEN	Departamento	CAJAMARCA	Referencia	-
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia	HIDROCARBUROS MENORES		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3111-2018-OEFA/DFAI					
Fecha de emisión	10 DE DICIEMBRE DE 2018	N° de folios	7		<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	
Documentos Adjuntos	-	N° de Expediente	2370-2018-OEFA/DFAI/PAS		Agota la vía administrativa	<input type="checkbox"/> No Aplica <input type="checkbox"/> -
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS					
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESUS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN						
Apellidos y nombres de la persona que recibe	Guevara Fernando Cesar Antonio				Documento de Identidad	DNI 2460036
Relación con el destinatario	Cercante -				Firma	
Fecha de realización de la Notificación	11-12-18	Hora	11:00 AM			
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación ()						

Fuente: Extracto del Acta de Notificación – Cedula de Notificación N° 3458-2018.

20. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 4 de enero de 2019, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

21. Al respecto, se evidencia que Grifos Guevara, mediante escrito de fecha 7 de enero de 2019, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3111-2018-OEFA/DFAI/PAS, fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
22. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
23. En atención a las consideraciones antes expuestas carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Grifos Guevara S.R.L, contra la Resolución Directoral N° 3111-2018-OEFA/DFAI/PAS del 10 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Grifos Guevara S.R.L., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 084-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene trece (11) páginas.